Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1888 (06/06/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14.12 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si la importación de los artículos que se indican a continuación, por parte de un órgano ministerial y con destino a diferentes cuarteles de las Islas Canarias, está exenta de IGIC, por tratarse de *"mercancía de uso militar dentro de los [citados] cuarteles"* -se cita textualmente el escrito de consulta-:

- toallas, botas, sábanas, mantas, bolsos de mano, calcetines, albornoces, camisas, cinturones, forros polares, rodilleras, trajes de tormenta, uniformes, coderas, guantes, linternas, bañadores, sacos de dormir, boinas, sujetadores, zapatillas de aseo y de deporte, camisetas, monos de trabajo, bragas de cuello, corbatas, gafas de protección, polainas, etc.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Ninguno de los bienes que pretende importar el órgano ministerial consultante tiene la consideración de armamento, munición ni de material de uso específicamente militar, por lo que no resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 14.12 de la Ley 20/1991.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si la importación de los artículos que se indican a continuación, por parte de un órgano ministerial y con destino a diferentes cuarteles de las Islas Canarias, está exenta de IGIC, por tratarse de *"mercancía de uso militar dentro de los [citados] cuarteles"* -se cita textualmente el escrito de consulta-:

- toallas, botas, sábanas, mantas, bolsos de mano, calcetines, albornoces, camisas, cinturones, forros polares, rodilleras, trajes de tormenta, uniformes, coderas, guantes, linternas, bañadores, sacos de dormir, boinas, sujetadores, zapatillas de aseo y de deporte, camisetas, monos de trabajo, bragas de cuello, corbatas, gafas de protección, polainas, etc.

SEGUNDO.- Según el artículo 14.12 de la Ley 20/1991:

"Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.

(...)

12. Las importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar que se requiera para la realización del programa de inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas."

De acuerdo con ello, la aplicación de esta exención está sujeta al cumplimento de dos condiciones:

1ª.- Que la importación tenga por objeto exclusivamente: armamento, munición o bienes que tengan la consideración de material de uso específicamente militar.

2ª.- Que dichos bienes sean necesarios para la realización del denominado programa de inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas

En relación con el primer punto, debemos señalar que, a nuestro juicio, las prendas de vestir, calzado, ropa blanca y accesorios que son importados por el órgano consultante con destino a diferentes cuarteles ubicados en el archipiélago, no pueden tener la consideración de material de uso específicamente militar -ni obviamente, de armamentos o munición-.

Si bien no existe en la regulación legal ni en la reglamentación del IGIC una definición de los conceptos de "material militar" y/o de "uso específicamente militar", podemos llegar a una noción de los mismos acudiendo a la normativa en materia de defensa.

Y ello al amparo del artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone: *"En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."*.

Así, la disposición adicional primera de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, reguladora de una "*Definición de términos a los efectos de la presente Ley"*, señala:

> *"A los efectos previstos en esta Ley tendrán la consideración de:*
>
> *(...)*
>
> *5.º) Equipo militar: El equipo específicamente diseñado o adaptado para fines militares destinado a ser utilizado como armas, municiones o material de guerra."*

Por otro lado, el preámbulo del Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y Acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa parece referirse al material militar como *"material de defensa"*.

El artículo 3 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, define, por su parte, el concepto de material de defensa como *"el armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en las normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe"*. Este precepto alude al Reglamento aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, que en su Anexo I contiene una "Relación de material de defensa", que comprende armas, municiones, bombas, vehículos, buques de guerra, equipos, etc.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que, al hablar de "material de uso específicamente militar", el artículo 14.2 de la Ley 20/1991 hace referencia a material de guerra o de defensa, entre el que no cabría incluir ninguno de los bienes que se enumeran en el escrito de consulta.

Refuerza esta tesis el criterio jurisprudencial recogido, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2010 (rec. 525/2006), en que, en referencia a las disposiciones relativas al IVA contenidas en la Ley 6/1987, que declaraban exentas de IVA las importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar requerido para la realización del programa de inversiones en ella previsto, se señala: *"La finalidad de la norma definidora de la exención es la potenciación y modernización de nuestras Fuerzas Armadas, lo que obliga a interpretar el término "material", que viene precedido de los términos "armamento" y "munición", como aquellos instrumentos y efectos de uso exclusivo y excluyente de las Fuerzas Armadas y de aplicación a lo que es su función recogida en el artículo 8 de la Constitución. Otra interpretación nos llevaría a concluir que cualquier material utilizado por el Ejército sería específico del mismo, desde utensilios de cocina, limpieza, o cualquier otro, que pudiendo ser utilizado por cualquier efectivo lo fuese también por las Fuerzas Armadas. Así las cosas hemos de reducir el concepto de "material*

específico" a aquel que efectivamente lo es, y que por su configuración y elaboración sirve directamente a las funciones antes señaladas, requiriéndose técnicas en su elaboración propias de su especialidad incluso, aunque residualmente, puedan ser utilizados en otros ámbitos de la actividad humana".

Incumplido el primer requisito, consideramos innecesario entrar a analizar la segunda condición legal para la aplicación de la presente exención.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que ninguno de los bienes que pretende importar el órgano ministerial consultante tiene la consideración de armamento, munición ni de material de uso específicamente militar, por lo que no resulta de aplicación la exención regulada en el artículo 14.12 de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de junio de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González